



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO
ACCIONADO	COLOMBIA MÓVIL S A E S P “TIGO”
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00276 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 062
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre, petición
DECISIÓN	Deniega Tutela

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO contra COLOMBIA MÓVIL S A E S P “TIGO” por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo generados por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso, dice haber tenido conocimiento al respecto, cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde le dicen que se encuentra reportada por lo anterior, el día 16 de Febrero del presente año radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, indica que la entidad le dio respuesta, pero no se evidencia la notificación previa al reporte como lo ordena la ley 1266 de 2008.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 10 de marzo del año que avanza, se vinculó a CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA ASOCIACIÓN

BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA S.A.-TRANSUNION (ANTES CIFIN) Y DATACRÉDITO y AGENCIA DE COBRANZA TOTAL DATOS se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

1.2.1. COLOMBIA MÓVIL S A E S P "TIGO" manifestó que, tal y como se demuestra en el acápite de pruebas, la accionante presentó el pasado 16 de febrero de 2021, un derecho de petición a TIGO; en el cual solicitó, en razón a la presunta vulneración a su debido proceso, que se le indicara la autorización y notificación para el tratamiento de sus datos personales. De igual manera, también solicitó que se retiraran los reportes negativos emitidos por la Compañía ante las Centrales de Riesgo.

El día 04 de marzo del presente año, TIGO contestó esta solicitud en los términos de ley. Es importante tener en cuenta que la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante fue enviada a través de correo electrónico certificado el día 04 de marzo de 2021, a los e-mailsserviciostemc@gmail.com jacksonferleyrueda2@gmail.com. En esta oportunidad, se le informó a la accionante que su petición era improcedente, pues, su reporte fue legítimo, apegado a los parámetros de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Es de resaltar, que en esta oportunidad la respuesta al derecho de petición (presentado por el accionante) que fuere enviada el 04 de marzo de 2021, fue totalmente apegada al marco legal. En la misma, se le contestó los hechos expresados punto por punto; además, se hizo hincapié en cada una de las pretensiones presentadas por la accionante. Finalmente, se le comunicó y soportó que TIGO sí cumplió con los parámetros de ley para hacer el citado reporte negativo ante las centrales de riesgo, y al no encontrar evidenciado ninguna irregularidad en el proceso, la contestación al derecho de petición fue desfavorable para la accionante. Para mayor recaudo, y como prueba del presente se adjunta la comunicación antes reseñada (Anexo 5 Respuesta Ticket 10058946).

Así mismo, se resalta que a nombre del accionante se reporta el contrato C000158605, asociado a la cuenta de facturación 8910960675, que a la fecha se encuentra cerrada, pero con reporte negativo en Centrales de Riesgo, pues se

registra un saldo en mora de catorce mil sesenta y ocho pesos colombianos (\$COP14.068).

Frente a la vulneración de habeas data.

No es cierto lo que afirma la accionante respecto a la vulneración a su derecho de habeas data; ya que, como se probará, TIGO sí cumplió con los parámetros de ley para hacer el citado reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De acuerdo con nuestro sistema de gestión e información la señora Bermúdez, celebró con la Compañía el contrato No. C000158605, el día 13 de febrero de 2015. En este contrato, se expresa, en una de sus cláusulas, que al firmar el suscrito autorizó a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante centrales de riesgo. Para mayor recaudo y como prueba del proceso se adjunta el contrato como anexo 3: Contrato No. C000158605 y a continuación se relaciona la autorización dada en el mencionado contrato:

Con la firma de dicho contrato, queda claro que la accionante autorizó a reportar ante las centrales de riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el riesgo futuro. Lo anterior, indica que la Compañía da cumplimiento a lo normado por el artículo 12 Ley 1266 de 2008, sobre requisitos especiales para fuentes.

De igual manera, no es cierto lo que afirma la accionante frente a la falta de notificación por parte de TIGO, sobre el posible reporte que se realizaría como consecuencia de la mora en la obligación contraída con la compañía. Frente a esto, recordamos que TIGO informa de la deuda y del reporte ante Centrales de Riesgo por medio de las facturas. En este caso, se le notificó y se le dio a conocer a la accionante (desde la factura BI 0112586858 de julio de 2015) la información sobre el reporte en las Centrales de Riesgo en caso de no regular su obligación. Se resalta que la accionante, frente a esta factura generó un pago parcial y quedó con un saldo por pagar por valor de COP \$14.068.

Dicha factura, fue enviada al correo electrónico que nos reportaba para aquel momento en nuestras bases de datos. Con lo anterior, dimos cumplimiento

inequívoco al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el que se expresa que se podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Aunque queda claro que TIGO en ningún momento violó el marco legal sobre protección a la información, ya que la accionante accedió al tratamiento de su información al firmar el contrato con la compañía, con el fin de brindar siempre el mejor servicio a nuestros clientes, la Compañía optó por ajustar el saldo en mora de la accionante, quedando la cuenta de facturación cerrada y sin saldos por pagar. Consecuentemente, también se actualizó la información de la accionante ante Centrales de Riesgo, quedando sin reportes negativos.

Así las cosas, señor Juez, la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, esto NO es cierto, pues TIGO ha actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia y en cualquier caso actualmente no existe reporte negativo por parte de la Compañía que amerite el amparo pretendido.

1.2.2 TRANSUNION (ANTES CIFIN) manifestó que, TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de marzo de 2021 a las 11:45:05, a nombre BERMUDEZ CAMPO YERLY ANDREA, con C.C

1.061.734.707 frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL ESP –TIGO se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 960675 reportada por COLOMBIA MOVIL ESP –TIGO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

Por su parte, DATACRÉDITO y AGENCIA DE COBRANZA TOTAL DATOS a pesar de estar debidamente notificadas no procedieron a dar respuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a COLOMBIA MÓVIL S A E S P “TIGO” eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito-transunión u otro), en igual sentido, en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 16 de febrero de 2021, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la

obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

¹ Sentencias T-167 de 2015.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*¹²

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó como prueba una factura con fecha de expedición 14 de marzo de 2016, así como petición y respuesta dada por TIGO.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por TIGO, indica que la señora YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO, reporta el contrato C000158605, asociado a la cuenta de facturación 8910960675, que a la fecha se encuentra cerrada, pero con reporte negativo en Centrales de Riesgo, pues se registra un saldo en mora de catorce mil sesenta y ocho pesos colombianos (\$COP14.068), De acuerdo con nuestro sistema de gestión e información la señora Bermúdez, celebró con la Compañía el contrato No. C000158605, el día 13 de febrero de 2015. En este contrato, se expresa, en una de sus cláusulas, que al firmar el suscrito autorizó a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante centrales de riesgo. Para mayo recaudo y como prueba del proceso se adjunta el contrato como anexo 3: Contrato No. C000158605, del cual se aportó prueba en imagen en la respuesta y copia del mismo; indicó que, con la firma de dicho contrato, queda claro que la accionante autorizó a reportar ante las centrales de riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el riesgo futuro. Lo anterior, indica que la Compañía da cumplimiento a lo normado por el artículo 12 Ley 1266 de 2008, sobre requisitos especiales para fuentes, de igual manera, no es cierto lo que afirma la accionante frente a la falta de notificación por parte de TIGO, sobre el posible reporte que se realizaría como consecuencia de la mora en la obligación contraída con la compañía. Frente a esto, recordamos que TIGO informa de la deuda y del reporte ante Centrales de Riesgo por medio de las facturas. En este caso, se le

notificó y se le dio a conocer a la accionante (desde la factura BI 0112586858 de julio de 2015) la información sobre el reporte en las Centrales de Riesgo en caso de no regular su obligación. Se resalta que la accionante, frente a esta factura generó un pago parcial y quedó con un saldo por pagar por valor de COP \$14.068; Dicha factura, fue enviada al correo electrónico que nos reportaba para aquel momento en nuestras bases de datos. Con lo anterior, dimos cumplimiento inequívoco al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el que se expresa que se podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Aunque queda claro que TIGO en ningún momento violó el marco legal sobre protección a la información, ya que la accionante accedió al tratamiento de su información al firmar el contrato con la compañía, con el fin de brindar siempre el mejor servicio a nuestros clientes, la Compañía optó por ajustar el saldo en mora de la accionante, quedando la cuenta de facturación cerrada y sin saldos por pagar. Consecuentemente, también se actualizó la información de la accionante ante Centrales de Riesgo, quedando sin reportes negativos.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de

permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que la señora YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO, tiene contrato con TIGO No C000158605: frente a esta factura generó un pago parcial y quedó con un saldo por pagar por valor de COP \$14.068, frente a esto, TIGO indicó que informó de la deuda y del reporte ante Centrales de Riesgo por medio de las facturas. En este caso, se le notificó y se le dio a conocer a la accionante (desde la factura BI 0112586858 de julio de 2015) la información sobre el reporte en las Centrales de Riesgo en caso de no regular su obligación, sin embargo, pero finalmente la entidad con el fin de brindar siempre el mejor servicio a nuestros clientes, la Compañía optó por ajustar el saldo en mora de la accionante, quedando la cuenta de facturación cerrada y sin saldos por pagar. Consecuentemente, también se actualizó la información de la accionante ante Centrales de Riesgo, quedando sin reportes negativos, por lo tanto, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Bajo esa hipótesis el Juzgado encuentra que los accionados no le están vulnerando ni le vulneraron a la señora YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO los derechos fundamentales invocados, dado que, la información suministrada a las centrales de riesgo es veraz, ya que la entidad TIGO, cuenta con la autorización y obligación legal para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo y finalmente la accionada no cuenta con reporte tal como lo indico la entidad en su respuesta "**la Compañía optó por ajustar el saldo en mora de la accionante, quedando la cuenta de facturación cerrada y sin saldos por pagar. Consecuentemente, también se actualizó la información de la accionante ante Centrales de Riesgo, quedando sin reportes negativos**"

De otra parte, ante la petición enviada el 16 de febrero de 2021, radicado ante la entidad, por intermedio del correo electrónico, del cual se aportó prueba de la respuesta emitida por TIGO el 4 de marzo de 2021, manifiesta la accionante no se procedió a dar respuesta de fondo dado que no se le remitió todo lo solicitado, el día 16 de marzo de 2021, se procedió a realizar llamada al accionante al abonado No 3008605924, en el cual responde Carlos y manifiesta que la señora Yerly puede ser ubicada el día 17 de marzo a las 9.00 am, en la fecha se procede a intentar nuevamente establecer contacto con la accionada para verificar se realizan 4 llamadas sin ser posible establecer comunicación con la accionante.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO mediante derecho de petición dirigido a la COLOMBIA MÓVIL S A E S P "TIGO", encaminada a obtener información referente a unas obligaciones adquiridas hace vario tiempo y que con la misma le fuera aportada una documentación de soporte.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días siguientes a la recepción,**

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones a **treinta (30) días**, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **16 de febrero de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería el **31 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del **Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, habrá el despacho de denegar la presente acción en relación con la petición por improcedente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DECLARAR improcedente la tutela en atención al habeas Data incoada por **YERLY ANDREA BERMÚDEZ CAMPO** contra **COLOMBIA MÓVIL S A E S P "TIGO"**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **POR NO ENCONTRARSE VENCIDOS LOS TÉRMINOS** para dar respuesta a la petición, frente a la acción promovida por **YERLY ANDREA**

BERMÚDEZ CAMPO contra **COLOMBIA MÓVIL S A E S P "TIGO"**, por los motivos expuestos.

TERCERO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafb93474cae70a0d6a30a7f34bb7e763a1aeb2d3dc791f2dd8061c43a56e97**

Documento generado en 17/03/2021 11:36:18 AM